



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE</b>	11001-33-35-013-2022-00423-00
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ARMANDO CONDIA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Que, mediante apoderada judicial, los señores **DIEGO ARMANDO CONDIA PÉREZ, LAURA YOHANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JENNY ROCIO FRANCO HERNÁNDEZ, LONY NATALY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MARÍA SANDOVAL PIÑERES** y **GUSTAVO ADOLFO CELIX MOYANO** promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – FISCALÍA**

**GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20213100028541 del 1 de diciembre de 2021 y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, mediante los cuales la demandada les negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial a las demandantes.

## **I. De la admisión de la demanda**

El Despacho en el análisis de la admisión de la demanda, advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

### **1. De la acumulación de pretensiones**

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende a garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un sólo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases, objetiva y subjetiva. La primera, regulada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones; mientras que la segunda, regulada en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso>, por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, ha dispuesto:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el Artículo 88 del Código General del Proceso < Ley 1564 de 2012>, ha señalado:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.*

Las dos (2) clases de acumulaciones acá expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso sub lite, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso> que se plantea en el presente asunto, por cuanto los demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma ibidem para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares.

Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, al analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

## **2. De la demanda del señor Diego Armando Condia Pérez**

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

## **II. Del poder**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del ciudadano **DIEGO ARMANDO CONDIA PÉREZ**, este Despacho inadmitirá la demanda.

Por otra parte, el artículo 166 estableció:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...)*". (Negrilla fuera de texto original).

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de “DECLARACIONES Y CONDENAS” la apoderada de la parte demandante citó:

*“SEGUNDA (...) y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el 16 de diciembre de 2021 (...)*”

Sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que el recurso de apelación presentado, no cuenta con sello de radicación o constancia de envío realizado a la entidad Fiscalía General de la Nación, por lo tanto, es necesario que la parte actora aporte la constancia de envío.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el impedimento declarado por la Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: AVÓQUESE** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: INADMÍTASE** la demanda instaurada por el ciudadano **DIEGO ARMANDO CONDIA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.571.170, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

**QUINTO: ORDENESE** a la apoderada de la parte actora el **DESGLOSE** de todas las piezas procesales en relación con los demandantes **LAURA YOHANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JENNY ROCIO FRANCO HERNÁNDEZ, LONY NATALY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, MARGARITA MARÍA SANDOVAL PIÑERES** y **GUSTAVO ADOLFO CELIX MOYANO** radicándola de manera individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda visible a folio 1 del documento 2, cuyo registro se realizó el día 1 de noviembre de 2022.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, conceder a la apoderada de la parte actora el mismo término perentorio de diez (10) días, de que trata el numeral cuarto de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Ingrese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral sexto para continuar con lo pertinente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO**  
**Juez**

*Elsa C.*

**Firmado Por:**

**Oscar Javier Panqueva Osorio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001 Transitorio**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa898b588228f948eb3370002eacb743b0868344e8c03a3450a9946390e5c8f**

Documento generado en 29/11/2023 04:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**